

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA SÁBADO 7 DE SETIEMBRE DE 1850.

[NUM. 65.]

## ARTÍCULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO. Instrucción pública y Beneficencia.

República Peruana—Consejo de Estado—Lima, Julio 9 de 1850.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Sr. Ministro.

Vista por el Consejo de Estado la apreciable nota de US. de 27 de Junio último, solicitando su aquiescencia para que a los SS. Consejeros Dr. D. Agustín Guillermo Charun y D. Juan Gualberto Menacho pueda conferírseles el cargo de miembros de la Junta Central de Instrucción pública; me ha ordenado contestar, en sesión de esta fecha: "que no siendo incompatibles las funciones de miembro de la Junta Central de Instrucción pública con las de Consejero de Estado, presta su consentimiento para que sean nombrados dichos SS. en esa Comisión, previo su allanamiento, respecto a no ser cargo a que pueda obligárseles, si no es su voluntad prestar ese servicio."

Lo que tengo el honor de comunicar a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.—Juan Antonio Riveiro.

Lima, à 15 de Julio de 1850.

Habiéndose creado por el artículo 30 del supremo decreto de 14 de Junio último, una Junta Central de Instrucción pública en la Capital, que desempeñe en este ramo las funciones que le designa el mismo decreto; y en virtud de la aquiescencia que ha prestado el Consejo de Estado para que dos de sus miembros que se le designaron pertenecían a dicha Junta; nómbrase para que la compongan a los individuos siguientes—

- D. D. Benito Laso.
- D. D. Agustín Guillermo Charun.
- D. D. Felipe Santiago Estenós.
- D. Juan Gualberto Menacho.
- D. D. Buenaventura Seoane.
- D. D. Francisco Navarrete.
- D. José García Urrutia.
- D. D. Manuel Ortiz Ceballos.
- D. D. Miguel de los Ríos.
- D. D. Guillermo Carrillo.
- D. José María Varela.
- D. D. Luis Eugenio Albertini.

Comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano N. 5.)

República Peruana—Prefectura del departamento de Lima, a 9 de Julio de 1850.

Sr. Ministro de Estado en el departamento de Gobierno.

SEÑOR MINISTRO.

El reglamento de Policía en su parte adicional que habla de funciones mortuorias, no se contrae en ninguno de sus artículos a preceptuar las horas en que deben empe-

zar y concluir las exequias que se hacen en las iglesias por el alma de los difuntos. Solamente trata de las que se han de emplear en la misa y demás ceremonias de un muerto de cuerpo presente: de modo que se advierte un vacío respecto a lo primero, que ha dado y dá lugar a que las honras se hagan precisamente despues de las diez del día con perjuicio de las ocupaciones de los que concurren, principalmente de los empleados que no por ser tales han de privarse de las atenciones sociales;—en su virtud, sírvase US. acordar con S. E. el Gran Mariscal Presidente de la República el artículo que falta a este respecto, y bajo los términos que las referidas honras tengan lugar a la par que lo mandado en el artículo 61 del reglamento adicional, ó lo que sea de su supremo agrado.

Dios guarde a US.—Manuel Suarez.

Lima, à 19 de Julio de 1850.

No estando señalada en el Reglamento de Policía la hora para las funciones de honras que se celebran por el alma de los difuntos, según representa la Prefectura; y habiendo ésto dado lugar a que se introduzca la costumbre de principiarlas a las diez de la mañana, con perjuicio de las ocupaciones de los concurrentes y principalmente de los empleados públicos: se previene que dichas funciones deberán, en adelante, concluir precisamente a las nueve del día, sin permitirse ninguna contravención por la Intendencia: y respecto a que en estas mismas funciones no se observa el artículo 62 del reglamento, en cuanto a la música que debe usarse en ellas: reitérense las órdenes convenientes para que no se permita sino el órgano y canto llano establecido por la Iglesia, según está mandado. Comuníquese esta resolución y publíquese para que se observe como adicional al expresado reglamento—Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano núm. 6.)

### MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Lima a 13 de Julio de 1850.

El Gobierno, en acuerdo de esta fecha, ha nombrado procurador del número de la Illma. Corte Superior de Justicia de este departamento, a D. Santiago Chavez.

El Gobierno con fecha 13 de Mayo último puso *execuatur* a la patente de Cónsul de Chile en el Callao expedida por el Gobierno de dicha República en favor del Sr. D. Tiburcio Cantuarias.

Lima, a 16 de Julio de 1850.

El Gobierno, en acuerdo de hoy, ha nombrado Ajente Fiscal de Chachapoyas, al Dr. D. Wenceslao Garaicochea.

(El Peruano núm. 5.)

Lima, Julio 10 de 1850.

Circular a las Cortes Suprema y Superiores de Justicia.

En el Peruano núm. 2 tomo corriente, del Sábado 6 del actual, se halla inserta la circular dirigida por el Ministerio de hacienda, recomendando el cumplimiento de las supremas resoluciones expedidas para la asistencia de los funcionarios y empleados públicos a su respectivo despacho, durante las siete horas que les están designadas.

Entre dichas resoluciones está el decreto de 14 de Abril de 1850, en cuyo artículo 3.º se dispone, que los jefes de cada oficina nombren mensualmente un empleado que llevé el registro de faltas, y haga los descuentos de sueldos a los inasistentes, con cuyo requisito deben pasar a la tesorería pagadora los presupuestos. De estas resoluciones no están exentos los funcionarios del Poder Judicial, ni menos sus subalternos; tanto, porque el objeto de ellas es el mejor servicio público, cuanto porque están dotados por la nación.

El Gobierno, de conformidad con la atribución 9a. del artículo 87 de la Constitución, ha dispuesto que se llame la atención de ese (Supremo ó Superior) Tribunal hácia la referida circular, para que la cumpla y haga cumplir en todo lo que no se halle en contradicción con las leyes que designan el tiempo de asistencia a los Juzgados y Tribunales de los individuos del Poder Judicial. La de 12 de Setiembre de 1845 dispone, que principie el despacho por la audiencia pública, que debe hacerse a las diez de la mañana: para ésto es necesario que los Señores Vocales estén en el Tribunal antes de la hora indicada, pues de otro modo habria un atraso perjudicial a la nación, en uno de los ramos mas importantes del servicio.

Dígolo a US. para intelijencia de ese (Supremo ó Superior) Tribunal y el debido cumplimiento, así de la referida circular, como de la lei últimamente citada.

Dios guarde a US.—Manuel Ferreros.

### AVISOS.

El Gobierno con fecha 16 del corriente (Julio) ha presentado para los curatos siguientes en la provincia de Patáz, Obispado de Chachapoyas, a los presbíteros

- D. Luis José Sanchez—Tayabamba.
- " José Patricio Goycochea—Chilia.
- " Narciso Losano—Buldbuyo.
- " José Santos Baella—Bambamarca.

(El Peruano núm. 7.)

El Gobierno con fecha 23 del corriente, (Julio) ha puesto el *execuatur* a la patente de Cónsul para esta Capital expedida por el Senado de la República y Ciudad anseática de Hamburgo, en favor del Sr. D. Jerman Jorge Rodewald.

(El Peruano núm. 8.)

Lima, 12 de Julio de 1850.

Sr. Presidente de la Illma. Corte Supe-

rrior de Justicia del departamento de Arequipa.

Se han dado al Gobierno varias quejas suponiendo que el despacho de las causas se retarda con perjuicio de los litigantes, por que algunos de los Señores de la Illma. Corte dejan de asistir, ó porque asisten tarde, ó por otras faltas semejantes.

Sin embargo de que el Gobierno se resiste a prestar ascenso a tales acusaciones, que tiene mucha confianza en el pundonor y patriotismo de los leales funcionarios que componen el tribunal, me ha prevenido recomendar mui particularmente la puntualidad en la asistencia y la mas esmerada contraccion al despacho de las causas.

Asimismo será conveniente que el superior tribunal informe, previas las indagaciones oportunas, si las quejas emitidas proceden, como es posible, de inexactitud, indolencia y descuido ú otros defectos de los empleados subalternos del Tribunal, sobre cuya conducta se debe vijilar continuamente, y tomar inmediatas providencias en caso necesario.

Dios guarde a US.—*Manuel Ferreyros.*

### Corte Superior de Justicia del Departamento de Arequipa, á 20 de Julio de 1850.

Al Sr. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Sr. Ministro.

He puesto en conocimiento de esta Corte Superior la respetable nota de US. fecha 12 del corriente en que US. se sirve comunicarle que se han dado al Gobierno varias quejas suponiendo que el despacho de las causas se retarda con perjuicio de los litigantes por la inasistencia, ó la tardía concurrencia de algunos de sus vocales, ó por otras causas semejantes.

Resistiéndose el Supremo Gobierno a prestar ascenso a tales acusaciones, segun se sirve US. asegurarle, ha hecho justicia a este Tribunal siempre consagrado al desempeño de sus funciones, y al presente mas que nunca en estado de hacer ostentacion de su contraccion y exactitud.

Las tablas fijadas el dia de hoi conforme al Reglamento de Tribunales, y que tengo la honra de incluir a US. en copia certificada, manifestarán a US. que los negocios no solo no sufren retardo alguno en la Corte, sino que a beneficio de una asidua laboriosidad han llegado a ponerse tan al corriente, que en la primera sala no hai causa para verse en la próxima semana, habiendo sido despachada la única que contenía la tabla de la presente: y en la segunda, la tabla no contiene mas que cuatro causas que no llenarán el despacho de otros tantos dias inmediatos.

El Supremo Gobierno podrá juzgar si hai algun mérito en los trabajos y arreglo de la Corte de Arequipa, con solo pasar la vista por las razones que conforme a las disposiciones vijentes se le dirijen mensualmente de las causas vistas y resueltas: ellas manifiestan la multitud de negocios que agobian a este Tribunal, que ha conseguido no obstante sobreponerse a las dificultades que en todas partes retardan la administracion de justicia a pesar del celo del Gobierno y de los magistrados.

La Corte sin embargo recibiendo mui respetuosamente la recomendacion de US. nada omitirá en adelante para satisfacer sus miras benéficas en favor de la pronta administracion de justicia, de cuya vijilancia se halla encargado el Gobierno, dejando a su circunspeccion decidir del valor de los informes siniestros que puedan dirigirse contra los magistrados, expuestos mas que otro alguno a los golpes de la malevolencia.

Dios guarde a US.—S. M.—*José Luis G. Sanchez.*

del corriente hasta el 20 del mismo.

Señores Terán, Polar, Dávila.

Civiles.

Enero 9 de 1850. El concurso seguido a las dotes que fundó Da. Maria Martina Fernandez Cornejo. Se puso en tabla, el 13 de Julio de 1850, y se vió hoi 16 de Julio. Relator Briseño: Procuradores Arnillas, Lizárraga, Cuadros.

Juez semanero el Sr. D. D. Andres Martinez. Arequipa Julio 13 de 1850—Rúbrica del Sr. Presidente.—*Rodulfo.*

Es copia de la tabla fijada el Sábado 13 del corriente de que certifico—Arequipa Julio 20 de 1850.—*Mariano Rodulfo.*

Razon de las causas que deben verse por los SS. de la segunda sala, desde el 22 del corriente hasta el 27 del mismo.

SS. Martinez, Gandarillas, Corzo.

Criminales.

Diciembre 6 de 1849. La seguida por el Síndico D. D. José Hermógenes Cornejo sobre que se practiquen varias dilijencias por los sucesos del 25 de Noviembre último. Se puso en tabla el 12 de Enero de 1850. Relator Loayza.

Civiles.

Julio 7 de 1849. La seguida por D. Manuel Torres con D. Francisco Cerdeña sobre despojo. Se puso en tabla el 3 de Febrero de 1850. Relator Loayza. Procuradores, Tapia, Arauzo.

Abril 26 de 1849. La seguida por el apoderado del convento de la Merced, con D. Tadeo Benavides por cantidad de pesos. Se puso en tabla el 6 de Julio de 1850. Relator Loayza. Procurador Lizárraga.

Tribunal especial de minería.

Diciembre 16 de 1848. La seguida por D. Ildefonso Loayza con D. Baltazar de la Fuente sobre despojo de una mina. Se puso en tabla el 20 de Abril de 1850. Conjuces Señores Paredes, Loayza, Relator Loayza. Procuradores, Herrera, Tapia.

Juez semanero. El Sr. D. D. Manuel Jorge Terán. Arequipa, Julio 20 de 1850—Una rúbrica del Sr. Presidente.—*Rodulfo.*

Es copia de la tabla fijada hoi dia de la fecha de que certifico—*Mariano Rodulfo.*

Razon de las causas que deben verse por los SS. de la primera sala, desde el 22 del corriente, hasta el 27 del mismo.

SS. Terán, Polar, Dávila.

No hai causas que ponerse.

Juez semanero. El Sr. D. D. Manuel Jorge Terán. Arequipa Julio 29 de 1850—Rúbrica del Sr. Presidente.—*Rodulfo.*

Es copia de la tabla fijada hoi Sábado dia de la fecha de que certifico—*Mariano Rodulfo.*

(*El Peruano núm. 9.*)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Consulado general del Perú—Londres, 15 de Mayo de 1850.

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

SEÑOR MINISTRO.

Los fondos peruanos han experimentado en estos últimos dias alguna subida, habiendose cotizado los activos en la bolsa de ayer a 74 y 75, y los diferidos a 33 y 34. Ambas clases de papel ofrecen síntomas de mayor alza.

Adjunta encontrará US. una razon de los precios corrientes de los productos de esa costa en este mercado.

Dios guarde a US.—*Francisco del Rivero.*

Precios corrientes en este mercado de productos de la costa del Pacífico.

Lana de oveja lavada buena. 9 y 1/2 dineros a 12 idem.

Id. ordinaria a mediana. 7 y 1/2 a 9 id.

Alpaca blanca. 2/0

Id. negra y de colores. 1/6

Nitrate de soda. 14s a 14s 6 din.

Algodon. 6 3/4 a 7 1/8.

Cueros secos. 3 a 4 y 1/2

Salados verdes. 2 1/4 a 2 3/4

Quina de Bolivia calisaya. 6s a 6/9d.

Id. de Carabaya. 2 a 5.

Cobre de Chile. Lib. 88 a 90

Huano del Perú. Lib. 9 a 5 id.

Consulado general del Perú.—Londres, 16 de Mayo de 1850.—*Rivero.*

(*El Peruano número 3.*)

Lima, a 17 de Julio de 1850.

Estando aplicados por la lei de 21 de Octubre de 1845 los capitales del ramo de censos y sus réditos adeudados a la amortizacion de la deuda interna, y hallándose en este caso el de diez mil pesos que reconoce a favor del mismo ramo la hacienda de viña nombrada "Santa Bárbara," sita en el valle de Pisco y perteneciente a la testamentaria de D. Agustín del Mazo; accédese a la solicitud de su albacea el D. D. Francisco Javier Mariátegui de disminuir dicho capital y satisfacer los réditos insolutos. En consecuencia, vuelva este expediente a la tesorería departamental para que reciba del interesado en billetes ó cédulas de reconocimiento la expresada cantidad de diez mil pesos y los réditos adeudados hasta la fecha de la referida ley, y tambien los que se adeuden hasta el dia en atencion a que a otros peticionarios se les ha hecho igual concesion. Fecho, la tesorería le extenderá la escritura de redencion, cancelando la de imposicion del censo, y el cargo por réditos. Y respecto a que desde la fecha de la ley citada deben cobrarse en dinero los réditos de capitales del ramo de censos, porque la concesion hecha en ella para el pago en documentos de la deuda interna debe comprender solo lo adeudado hasta entónces, y a que por el párrafo 6º artículo 15 de la ley de 16 de Marzo último se designan para fondos de la Caja de Consolidacion los restos del ramo referido, circúlese orden para que las tesorerías recauden en dinero los réditos de censos que se estén adeudando ó se adeuden en adelante desde 21 de Octubre de 845, fecha de la sancion de la ley antes citada. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Lima, 10 de Julio de 1850.

Circular a los Señores Prefectos de los departamentos y Gobernadores de las provincias litorales.

La seccion 2a. de la Direccion de Hacienda de mi cargo no ha podido hasta ahora cumplir con lo que le está prescrito en el inciso 14 del artículo 55 de la lei de 5 de Enero de 1848, porque las tesorerías de policía, de rentas municipales y de beneficencia no han cuidado de enviar sus manifiestos y estados mensuales segun se les tiene ordenado y han debido hacerlo con puntualidad. Por esta falta notable se carece de los datos y conocimientos precisos, y se expone la Direccion a equivocaciones que no le es fácil evitar. No pudiendo, pues, desentenderse de esta falta de orden a que ha dado lugar la poca atencion de dichas Tesorerías a una de sus obligaciones, excito la autoridad superior de US. a fin de que se sirva disponer sean inmediatamente remitidos a la Direccion los documentos y conocimientos siguientes.

Un estado ó demostracion general de

Razon de las causas que deben verse por los Señores de la primera sala desde el 15

todos los ingresos y egresos de los ramos mayores y menores que componen las rentas de propios ó municipales del departamento, con indicacion de los rendimientos que debe dar cada uno en particular, las fechas de las escrituras de subasta y el tiempo de su duracion, y las demas noticias conducentes, como el nombre de los censuarios, los fundos en que gravan los principales, cuales están arrendados, a quienes y en que precios y si hai contratos vijentes, con qué condiciones ó calidades.

Bajo este mismo orden deben las tesorías de Policía y Beneficencia formar estados demostrativos de sus rentas con la clasificación y claridad necesarias, y US. se servirá hacerles las prevenciones convenientes para que así lo verifiquen desde luego.

Ademas de este conocimiento general que se exige por el digno conducto de US. de las Tesorerías de Propios, Policía y Beneficencia, se hace indispensable que US. les prescriba que deben obedecer lo que está ordenado en el inciso 14 del artículo 35 de la citada lei de 5 de Enero de 1848, pasándose directamente estados mensuales de ingresos y egresos y todos los demas conocimientos que correspondan, sin dar lugar a reconvenccion de ninguna clase.

Incumbe tambien a la autoridad superior que US. instruya, cuidar que esas tesorías cumplan con el indicado deber; que la recaudacion se verifique con puntualidad y celo, que los ramos se subasten, y que los remates se arreglen de manera que duren el mismo periodo por el que rijen las matriculas que es de cinco años, a fin de que los ajustes de estas contengan todos los cargos por los ramos referidos y pueda ser así efectiva su exaccion por valor fijo y conocido.

Lo que tengo el honor de decir a US. para los efectos que he indicado.

Dios guarde a US.—*José de Mendiburu.*  
(*El Peruano num. 5.*)

## CONGRESO PERUANO.

Lima, Enero 5 de 1848.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso en vista del expediente promovido por el Sarjento mayor D. Ignacio Garcia, ha resuelto: que V. E. ordene se le pague al recurrente en mesadas proporcionadas a las actuales entradas del erario, el crédito de tres mil trescientos sesenta pesos dos y medio reales que aparecen del referido expediente que al efecto se acompaña en fojas 4.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a V. E.—*Manuel Salazar,* Presidente del Senado.—*José Isidro Bonifaz,* Presidente de la Cámara de Diputados.—*Jervasio Alvarez,* Senador Secretario.—*Juan C. Cabero,* Diputado Secretario Suplente.

Lima Febrero 19 de 1845.

Devuélvase con observaciones.—Rúbrica de S. E.—*Río.*

Lima, Diciembre 19 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso declara sancionada la resolución de 5 de Febrero de 1848, devuelta por V. E. con observaciones en 13 de Octubre último, despues de trascurrido el término constitucional; y en su consecuencia ordena, se promulgue con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la misma.

Lo comunicamos a V. E. devolviéndole la enunciada resolución relativa a que se pague en mesadas proporcionadas, al sarjento mayor D. Ignacio Garcia el crédito de tres mil trescientos sesenta pesos dos y medio reales que aparece del expediente inserto para el objeto indicado.

Dios guarde a V. E.—*Antonio G. de la Fuente,* Presidente del Senado.—*Pedro Astete,* Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Jervasio Alvarez,* Senador Secretario.—*Mariano Gomez Barfan,* Diputado Secretario Sapiente.

Lima, Julio 23 de 1850.

Cumplase, publíquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar.*  
(*El Peruano num. 8.*)

## TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Tribunal Mayor de Cuentas—Lima a 19 de Agosto de 1850.

Al Sr. Prefecto del departamento de Arequipa.

Sr. Prefecto.

En el "Peruano" núm. 14 tomo 24 de 17 del corriente se registran dos circulares expedidas por este Tribunal a los SS. Prefectos y Gobernadores litorales, la una se contrae a las fianzas que deben otorgar los funcionarios sujetos a ellas, y la otra a hacer que los rectores de los colegios cumplan con lo prevenido en el Supremo decreto de 9 de Noviembre de 1846, sobre la presentacion de cuentas de los caudales que manejan, y sobre su exámen y feneamiento por las respectivas tesorías.

Sirvase US. instruirse de dichas circulares y expedir acerca de cada una de ellas las medidas que crea convenientes a efecto de que el Tribunal logre los fines que se ha propuesto, dignándose US. darle cuenta con el resultado.

Dios guarde a US.—*B. Seoane.*

República Peruana—Tribunal Mayor de Cuentas.—Lima, a 14 de Agosto de 1850.

Circular a los SS. Prefectos y Gobernadores litorales.

Todo el que maneja rentas públicas está obligado a dar fianzas. Algunos no lo han hecho, y sin embargo están en posesion de destinos—otros tienen que reponer a los fiadores que han muerto, ó quebrado, ó perdido de cualquier modo los bienes hipotecados, y tambien siguen desempeñando funciones públicas con peligro de los intereses fiscales.

Tales circunstancias, y la de tener US. conocimientos exactos de si viven ó nó, ó si están ó nó en estado de solvencia, las personas que han afianzado el manejo de los empleados en las rentas de aquel departamento, me obligan a dirijirme a US. con el objeto de que se digne examinar el estado de dichos fiadores; y con el resultado ordene que, tanto los que no los hayan presentado, cuanto los que tengan que reemplazar a los muertos ó quebrados, le presenten dentro de treinta días la razon de las personas que deben afianzarlos con espresion de los bienes que comprometen, para que, remitidas a este Tribunal que fijará mucho su atencion en el informe de US., se dicte la resolución que corresponda y se proceda a extender las escrituras.

US. se dignará advertir al mismo tiempo a los que no hayan cumplido con la obligacion de afianzar, que si nó lo verifican dentro del término que se les fije, tomará el Tribunal las medidas convenientes para su suspension.

Dios guarde a US.—*Buenaventura Seoane.*

República Peruana—Tribunal Mayor de Cuentas.—Lima, a 16 de Agosto de 1850.

Circular a los SS. Prefectos y Gobernadores litorales.

Por decreto de 9 de Noviembre de 1846,

publicado en el "Peruano" número 41 tomo 16, se mandó que, mientras el Tribunal Mayor de Cuentas se ponía en corriente para juzgar por sí las de los colegios que no son de empresa particular; los rectores rindieran las de sus establecimientos, en el mes de Diciembre de cada año a los respectivos Prefectos, para que estos, oyendo previamente a los síndicos procuradores y a los agentes fiscales, las pasaran a las tesorías para su exámen y feneamiento, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Conforme a este decreto, cada colegio ha debido rendir ya cuatro cuentas desde el año de 46 hasta el de 49 inclusive; pero el Tribunal sabe que no todos los rectores han cumplido con este deber, ni todos los Prefectos han tenido presente la disposicion suprema para hacerla cumplir.

En el aspecto que va tomando todo aque- llo a que concurren las rentas fiscales, se vé cada día mas claro el interes de los pueblos que contribuyen por conocer las inversiones; y a proporcion de este interes es la extraneza que produce toda falta de manifestacion rentística.

El principal deseo del Gobierno en materias de rentas es, que estén siempre ante los ojos de los pueblos los recursos con que cuentan y las necesidades que con ellos se satisfacen, para que sepan lo que les falta, y para que vean en todas las funciones administrativas, desde el primero hasta el último de los que las desempeñan, ese sello de exactitud y probidad que debe ser inseparable.

De aquí se sigue, que toda falta en materia de manifestacion de cuentas, es contraria a las miras del Gobierno, perjudicial a la reputacion de los encargados de rendirlas, y sobre todo extensiva al Tribunal que por sus Ordenanzas, y por el Reglamento de 8 de Mayo de 1848, está obligado a exigir las y a juzgarlas todas.

A fin, pues, de que los propósitos del Gobierno sean satisfechos, y de que las cuentas de los colegios guarden uniformidad en el modo de llevarlas con las de los demas establecimientos fiscales, excito el patriotismo de US. y sus deberes como primer funcionario de aquel departamento; para que ordene a los rectores omisos, presenten dentro de un término breve, que US. les señalará, las cuentas que hayan dejado de rendir desde el año de 1846 hasta el de 1849 inclusive; para que en lo sucesivo lleven dichas cuentas en el modo y forma que las llevan las tesorías departamentales de los que tomarán los respectivos modelos; remitiéndolas a US. cerradas hasta 31 de Diciembre, cuando mas tarde, dentro de los dos primeros meses del año siguiente; y para que, respecto de las de los cuatro años atrasados que deben ser juzgadas y fenecidas por los administradores de tesorías, se remita a este Tribunal el feneamiento ó sentencia que en cada una se pronuncie, con un informe circunstanciado.

Dios guarde a US.—*Buenaventura Seoane.*

(*El Peruano número 14.*)

## AÑO.

La dificultad de trasportar grandes cantidades de dinero de un lugar a otro, expuestas a perderse por naufragios, despenderos, ladrones de mar y de tierra; y ademas la importante mira de proporcionar al comercio universal, todas las facilidades posibles, parece que introdujeron en el mundo mercantil las letras de cambio. Algunos atribuyen el origen de esta especie de moneda al jenio especulador de los judíos, que perseguidos por todas partes en donde se profesaba el cristianismo, inventaron las letras de cambio, cuyo importe era satisfecho por un corresponsal suyo en otra nacion, para impedir de este modo que los desahucasen a título de rehenes. Las letras de cambio son, pues, unas obligaciones contraidas para pagar ó hacer que se pague una suma ya sea en otro tiempo, ya en otro lugar. Estas obli-

gaciones pueden recibir un valor actual, mas ó menos considerable: desde el instante que lo reciben se pueden emplear como moneda en el comercio; por eso se efectúan con ellas grandes esecuciones mercantiles.

Enpero, como las monedas de todos los países son distintas, no solo en tipo, sino en cantidad y calidad; y están a veces tan gastadas que se rechazan, especialmente por la plebe de las naciones, lo que las constituye una moneda desacreditada: como ademas las letras de cambio giradas por el extranjero sobre tal país, se han de pagar con la moneda circulante en este, que es regularmente de la especie de que acabamos de hablar; sucede que no se puede girar la letra de cambio, sino con pérdida, porque el que la necesita tiene que dar mas al que la emite, para poder obtener en otro país la cantidad fija que quiere: y ese mas que tiene que dar, es la diferencia entre moneda y moneda. Ademas como el comerciante que gira la letra conoce la necesidad que tiene de dinero, en el país sobre que se gira, el que la solicita, le exige premio, supuesto que va a reportar una utilidad, pues es sabido que la utilidad que las cosas producen es la base de los calculos del comercio.

Para evitar, pues, las pérdidas de que hemos hablado en el párrafo anterior, se establecieron los bancos de depósito, en los que guardan los comerciantes en buena y legitima moneda del Estado, en pastas ó piezas extranjeras, que se reciben como barras, un valor cualquiera, expresado en moneda de la nacion donde existe el banco, de la ley y peso determinados por el Gobierno de ella. Con cada uno de los negociantes que hacen este depósito abre el banco una cuenta y sienta en el crédito de esta cuenta la suma depositada: resultando que cuando se ofrece a los interesados en el banco, hacer un pago no hay mas que trasladar a otro la cantidad valor de cosa comprada, sin tocar el depósito, y con solo apuntaciones hechas en los libros del banco. La moneda depositada no puede de este modo padecer ninguna alteracion por el uso, por la malicia ó inestabilidad de las leyes.

Cuando la moneda, pues, que se mantiene en circulacion se cambia por moneda de banco, esto es por inscripciones en el banco, debe perder aquella a proporcion del menor valor que sufre ó ha sufrido en la circulacion: esto dió origen a lo que propiamente se llama *ájio*, ó sea la diferencia entre el dinero de banco y el dinero corriente.

No son estos los únicos bancos que se conocen: hay otros fundados en principios enteramente distintos. Redúcense a unas asociaciones de capitalistas, que por medio de acciones suministran fondos con los cuales hacen diversos servicios que les producen ganancia. Su principal operacion consiste en el descuento de las letras de cambio; esto es, en pagar su importe anticipadamente, reservando un descuento ó interes proporcionado a la distancia del vencimiento de las letras.

El *ájio*, pues, ya lo consideremos en un banco, ya en un particular que descuenta el tanto por ciento, no es malo segun la ciencia económica: en las naciones mercantiles es necesario, y solo se le puede reprobar cuando el interes, ó el descuento que hace el ajotista es excesivo. Demostrar estas proposiciones es nuestro objeto, para que no se calumnie al Gobierno nacional, ni tampoco se condenen cosas que son utilísimas para el progreso de las naciones, segun los descubrimientos del siglo y los principios de la Economía política.

Hai necesidades que queremos satisfacer de pronto, mas el dinero con que contamos no lo tenemos sino a determinado tiempo. ¿Será injusto, será malo que nos proporcionen este dinero, con un moderado interes, con un descuento racional, por el lucro cesante ó el daño emergente del que lo presta? No tiene una oficina rentística fondos para satisfacer las necesidades del momento; pero al plazo del vencimiento de sus pagarees lo tendrá: ¿hará mal el que le adelante dinero ó compre sus pagarees para reem-

bolsar dicho dinero al plazo vencido con la ganancia del descuento que hace la oficina? Tiene un rentado ó industrial necesidad de numerario, pero su renta ó el fruto de su industria, puesta en ejercicio, ó que se propone poner, y para cuyo efecto busca habilitacion, vendrá mas tarde ¿hará mal el prestamista que por el interes que el negocio le reporta dé dinero a aquellos para recuperarlo a su tiempo? Ningun hombre que esté dotado de sano juicio responderá negativamente a estas preguntas, y ninguno que esté iniciado en los primeros rudimentos de la Economía política reprobará esta especie de especulacion, ó este jénero de industria.

El mal no consiste en que hayan prestamistas, sino en que se exija del mutuario un rédito ó descuento desproporcionado a lo que el dinero prestado produciria empleado en cualquier género de industria ó comercio lícito: porque entónces hai un abuso de la necesidad, ó mas claro, una tiranía de parte del prestamista. Bien, pues, todo el mal consiste en que falta una ley del Estado que prefija el *máximum* a que puede y debe llegar el interes mercantil.

No perdámos de vista, que el dinero que para mutuar se halla en manos del prestamista, es el capital mas estable en el país, porque aun cuando entra a la circulacion en el préstamo, pero se reembolso, y el agiotista necesita no distraerlo; sino al contrario tenerlo siempre pronto para continuar en su especulacion ó ejercerla en esfera mas amplia. Para quien ninguna utilidad presenta el *ájio*, es precisamente para el Gobierno a quien se acusa de tolerancia; porque el Gobierno solo cambia de acreedor, supuesto que la misma cantidad paga al rentado, que al prestamista comprador de la renta.

La compra y venta de los títulos de créditos sobre el Gobierno, es en verdad un movimiento de fondos, una circulacion favorable a la sociedad: esto se entiende cuando la circulacion está acompañada de efectos útiles, como lo estará precisamente en nuestro país, cuando se realice la consolidacion de la deuda interna: porque esa porcion de capital hoy muerto, consolidado vivirá, entrará en el círculo, recibirá su interes el acreedor, cuyo interes vendrá a manos del productor ó lo venderá al ajotista ó a otro que no lo sea, y se recibirá dinero por un bono que entónces valdrá, y ahora no vale; y cuyo valor irá subiendo a proporcion que se paguen con exactitud los dividendos.

El *ájio* pues no es, absolutamente hablando, perjudicial a las sociedades, y lo hai hasta en las mercancías; lo es cuando el interes del dinero es excesivo: mas de esto no es culpable el Gobierno, y aun tiene las manos atadas para proceder en este punto. Existe en nuestro país la ley de 22 de Diciembre de 1832 que faculta para estipular el rédito que se quiera, y deroga todas las leyes que prohiben ó restringen las usuras: mientras la misma Representacion Nacional no dé otra declarando ésta sin efecto; el Gobierno ni los tribunales de justicia podrán hacer cosa alguna en favor del mutuario sacrificado a la codicia del mutuante. Sin embargo, el Gobierno da el buen ejemplo, que es lo que por ahora puede hacer, pues en el empréstito últimamente levantado solo paga al prestamista un seis por ciento anual al rebatir. Ademas ha solicitado del Congreso que se fije este mismo interes para los cambios y transacciones mercantiles.

Se dice, si el Gobierno pagara puntualmente a los empleados, desaparecería el *ájio*. Pero esta acusacion es injusta, primero porque si el Gobierno no ha pagado puntualmente a los empleados, no ha sido por falta de voluntad, sino por imposibilidad de hacerlo: y segundo porque aun cuando se pagara puntualmente, no por eso desaparecerian las necesidades particulares, mayores ó menores segun las circunstancias de cada uno, y existirán entónces mas prestamistas en razon directa de la seguridad de los pagos. Preciso es observar, que el hombre que vive de salario ó de sueldo, especialmente cuando tiene familia, siempre está necesitado, y sus mas halagüeñas esperanzas desaparecen

al soplo impetuoso de las realidades. Nosotros esperamos que ese estado de las personas que viven de salario mude, si el país continúa en paz, porque con ella se aumentarán las industrias, se harán nuevos y provechosos descubrimientos, como se están haciendo, se facilitarán las vías de comunicacion y de comercio, y los empleados entónces, a mas de la renta, tendrán algunas otras entradas para vivir.

(El Peruano núm 40.)

## NOTICIAS VARIAS.

Pio IX ha sido recibido con un entusiasmo indescriptible en Roma, Capital del orbe Católico.

El Gobierno de Chile queriendo dar al Papa una prueba de su recuerdo, ha encargado al Sr. Yrarrazabal, su enviado en Roma, le presente una pasta de oro en forma de pan del valor de 162000 francos, ó sea 32400 duros.

El 4 de Mayo último sufrió la poblacion de San Francisco de California un incendio voráz. En muy breves momentos desaparecieron consumidos por las llamas quinientos edificios. La pérdida de los dueños se calcula en 4 millones de pesos.

El 10 del mismo, nuestro Ministro Plenipotenciario D. José Manuel Tirado presentó sus credenciales al Presidente de los Estados-Unidos.

(El Artesano de Puno núm. 2.)

## AVISO.

El Miércoles 11 de éste, disertó en la Academia de Práctica Forense el D. D. Manuel Cornejo sosteniendo ésta proposicion.

*“El Gobierno popular representativo es el mas perfecto, y por lo mismo el que mejor conviene al ejercicio feliz de los derechos del pueblo.”*

Y le replican: el D. D. José Ciriaco Hurtado y D. José Simeon Tejeda.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de medicina, a los facultativos DD. D. Cayetano Moscoso y D. Mariano Bellido; se pone este aviso para conocimiento de los SS. Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policía, Arequipa Setiembre 2 de 1850.—Gregorio Cornejo—Sec.<sup>o</sup>

Hallándose la fanega de trigo al precio de cuatro pesos cuatro reales, debe tener el real de pan el peso de 35 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4.<sup>o</sup> del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policía, Arequipa Setiembre 2 de 1850.—Gregorio Cornejo—Sec.<sup>o</sup>

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Quintana Gutierrez, esquinada de las Señoras Zavalagas, y para sangrador al maestro D. Eugenio Castillo, calle del Puente.

Secretaria de la Intendencia de policía, Arequipa 7 de Setiembre de 1850.—Gregorio Cornejo—Secretario.